



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 321
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00081 00**

Caloto Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA y DERLI YOHANA ULABARRY, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

2.- De conformidad con el artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda solamente la disolución de la unión marital de hecho, sin que se adjunte al plenario o se pruebe que la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, de ser el caso, ya fueron declaradas, es decir, no se podría disolver una figura jurídica que aún no existe. Además, entendería el despacho que lo que busca el demandante con la primera pretensión, es la declaración de dicha unión marital de hecho entre las fechas extremas 25 de junio de 2006 y 02 de enero de 2023, y, con la segunda pretensión la disolución de la unión como consecuencia de la primera. Por tal razón se deben aclarar las pretensiones de la demanda.

3.- Se debe determinar el hecho primero de la demanda respecto de la persona con quien el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA conformó la presunta unión marital de hecho, es decir, si fue con el señor EDISON CAMACHO MONTAÑO, mencionado en la demanda anterior, o con la señora DERLIS YOHANA ULABARRY.

4.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar: el número de celular del demandante en el acápite correspondiente; aclarar la dirección física de la demandada, es decir, es calle 7 o carrera 9, es número 8-10 u 8-02; y, la dirección física de la apoderada, en atención a que la dirección suministrada en el acápite notificaciones de la demanda, no coincide con la del pie de página de la misma.

5.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, sino el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, siempre y cuando el demandante lo conserve, de no conservarlo, el domicilio del demandando; tampoco se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos; no se trata de un proceso ordinario de menor cuantía, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP; además, en el acápite “DERECHO” se invocan normas del Código de Procedimiento Civil ya derogado por el Código General del Proceso.

6.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos (aparte de su lugar de residencia) y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

7.- Se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico o físico (**DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL**), copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Si bien es cierto, se adjunta un documento denominado “unitario” de la empresa Servientrega, en él no se observa la constancia de cuáles fueron los documentos enviados, como tampoco que fueron recibidos por el destinatario. Se debe tener en cuenta por la apoderada, que al contar con la dirección electrónica de la demandada, será por ese medio que se deba remitir la copia de la demanda y sus anexos a la contraparte; la dirección física se puede utilizar en el evento en que no se cuente con el medio electrónico o canal digital, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

8.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA